



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 00072
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: GILMA SOLARTE CASTRO
HAROLD ORTIZ CORRALES
OPOSITORES: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2014-00149-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa
Mocoa, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de modificación de la sentencia No. 00072 proferida el pasado 17 de octubre de 2014, presentada por el procurador judicial de los solicitantes adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

1. ANTECEDENTES

La Unidad de Tierras, por conducto del abogado coordinador Jurídico Grado 18 Territorial Putumayo, presentó solicitud de restitución de Tierras a nombre de la señora GILMA SOLARTE CASTRO, tras ser catalogada como víctima según lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, debido al desplazamiento forzado del predio de su propiedad, plenamente identificado e individualizado, esto, a razón de la violencia que azoto al departamento del Putumayo en el año 2000, para el caso concreto en la Inspección de Policía El Placer, del municipio de Valle del Guamuez.

En la decisión tomada por esta judicatura, las pretensiones planteadas por la señora GILMA SOLARTE CASTRO y su esposo HAROLD ORTIZ CORRALES salieron avantes a su favor, disponiéndose en aquella oportunidad DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los solicitantes su derecho fundamental a la restitución e igualmente se resolvió declararlos como propietarios del predio ubicado en el barrio LA ESPERANZA de esa Inspección.

Ejecutada la decisión, el 16 de abril de 2015, el mandatario judicial de los solicitantes allega solicitud de modificación de la sentencia en su parte resolutive (Restitución material del inmueble), manifestando circunstancias sobrevinientes que ponen en peligro la seguridad y la integridad física de la víctima y su grupo familiar¹.

¹ Ver CD al respaldo del cuaderno principal, traslado de pruebas del expediente 2014-00146-00.

PRETENSIONES .-

Solicitan que se modifique la orden dada en la sentencia No. 00072, en relación con la restitución jurídica y material del predio reclamado, para que en su lugar se ordene la compensación por equivalencia medio ambiental, ante la imposibilidad de ésta se ordene la compensación por equivalencia económica, y finalmente en caso de que no prospere ninguna de las anteriores se ordene la compensación en dinero, tal como lo dispone el literal c) del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, considerando las circunstancias sobrevinientes que imposibilitan el retorno de la víctima.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA:

Parágrafo 1º, artículo 91, de la ley 1448 37 dispone:

"Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."

Artículo 102 ibídem, mantenimiento de competencia después del fallo:

"Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias."

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el representante judicial en virtud a las circunstancias sobrevivientes en relación a la situación actual de la solicitante de la referencia y beneficiaria de la sentencia de única instancia No. 00072, este Juzgado es competente para conocer y dar trámite a la presente solicitud de modificación de la sentencia.

2.2 MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.-

No cabe duda que dentro de la decisión de fondo tomada en este proceso, se realizó de manera clara y puntual, un estudio a todas las precisiones de tipo jurídico que ameritan tenerse en cuenta para efectos de resolver la solicitud de restitución planteada en su momento por la parte interesada, siendo expuesta la definición de víctima a partir de la Ley

1448 de 2011 en su artículo 3 y el enfoque diferencial con el que se debe atender a esta población, dadas sus características tan particulares, pues como bien se sabe, es sobre estas personas, familias o comunidades que recaen todos los perjuicios de la violencia en nuestro país.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de que trata la ley 1448 de 2011 deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**², explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte³, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁴.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos⁵ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁶."

ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del concepto de Justicia Transicional, encontramos la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, a la que la Corte le ha encargado un carácter especialísimo, al decir:⁷

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

³ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴ C-771 de 2011 antes citada.

⁵ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

⁶ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA⁸

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negrillas fuera del texto).

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁹

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha resumido y esquematizado, diciendo que:

"se han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalando que *"... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41],*

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

⁹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."¹⁰.

Además, se ha venido manejando el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCION¹¹, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."¹²

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato." ¹³

Y en la misma sentencia preceptuó que:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado."

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹¹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

¹² Ídem 27.

¹³ Ídem 27.

MODULACIÓN DE LA SENTENCIA DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS.

En relación a la ley de víctimas, concretamente a la restitución de tierras y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, a partir de los hechos sufridos individual o colectivamente como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, encontramos que la ley 1448 de 2011 que regula esta materia, dispone de mecanismos eficaces encaminados a proteger y hacer efectivos los derechos a la verdad, Justicia y reparación de las víctimas, cuando sea el caso que una sentencia ya ejecutoriada este afectando tales presupuestos, bien sea por la omisión del fallador en cuanto a los deberes que impone la ley al momento de proferir el fallo¹⁴ o porque han sobrevenido circunstancias fácticas que hacen imposible el cumplimiento de la ordenes proferidas en dicha sentencia, o igualmente se prevé para los casos en que la vida e integridad personal de las víctimas o sus familias corren peligro, casos en los que como se relaciona anteriormente el Juez o Magistrado mantienen la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes y la seguridad para sus vida, su integridad personal, y la de sus familias.¹⁵

En gracia de discusión y siguiendo el criterio expuesto por la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en sentencias modificatorias proferidas por esa corporación, en los casos en que se ha solicitado la modulación de las sentencias ya ejecutoriadas, se justifica aquella potestad teniendo en cuenta que es en virtud de la justicia transicional que el Juez o Magistrado de Restitución de Tierras se encuentra revestido de amplias facultades para realizar el fin dispuesto por dicha ley de víctimas, con el objetivo de alcanzar una reparación adecuada y efectiva del daño causado a los solicitantes de la restitución y/o formalización de sus tierras, para los fines pertinentes encontramos que la ley permite:

"i) Decretar la nulidad de los actos administrativos que legalicen situaciones jurídicas contraria a los derechos de la víctima - art. 77 núm. 3º -; ii) Revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo -art. 77 num. 4-; iii) Tramitar preferentemente las demandas en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas - art. 85-; iv) Decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando

¹⁴ Artículos 28, 69, 71, 72, 73, 75, 91, 121, 123, 128 y 132 de la ley 1448 de 2011.

¹⁵ Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

sobre el inmueble - art. 86 parágrafo-; y) Proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa - art. 89 -; vi) Mantener competencia post fallo para garantizar el goce efectivo de los derechos del agenciado, hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza o vulneración sobre aquellos - art. 91 parágrafo 1º "

O como lo encontramos de manera taxativa en el artículo 102 ídem, a través del cual se expresa al tenor de la ley esa capacidad:

"Artículo 102. Mantenimiento de competencia después del fallo. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados de quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal y la de sus familias".

De lo anterior podemos concluir que en los eventos en los cuales es imposible dar cumplimiento eficaz al fallo, resulta justificado el adoptar todas las medidas correctivas que se consideren pertinentes y necesarias, con el fin de garantizar el uso, goce y disposición del bien restituido o formalizado, además de garantizar la seguridad para la vida e integridad personal de la víctima y su núcleo familiar, aun después de ejecutoriada la sentencia de única instancia.

La medida de modular la sentencia ya ejecutoriada resulta ser la adecuada y necesaria, teniendo en cuenta que los aquí solicitantes son sujetos de especial protección, siendo estos víctimas del desplazamiento forzado o despojo y encontrándose en un estado de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, a quienes el estado y en este caso la administración de justicia les debe otorgar una preferente atención para el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo respectivo, con especial diligencia hasta lograr la restitución jurídica y material de las tierras reclamadas, por lo que la ley revistió a los jueces y magistrados de tierras de competencias post fallo, en virtud de lograr los cometidos de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas.

2.3 INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO

Una vez corrido traslado de la solicitud de la referencia al Procurador 11 Judicial II para la Restitución de Tierras, este a través de escrito del 29 de septiembre de 2015 allega concepto No. 035-2015 (102)¹⁶ coadyuvando la solicitud por considerarla en garantía y protección de los derechos fundamentales vulnerados a los reclamantes y al principio de reparación transformadora como postulado de la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

¹⁶ A folios 351 al 354 del cuaderno principal tomo II.

3. CASO CONCRETO

En primer lugar las reflexiones anteriores resultan útiles para atender la solicitud referida, y en segundo lugar se debe advertir que este Juzgado es el competente para resolver aquella petición obrante a folios 321 la 324, en la que el apoderado de los solicitantes plantea la modificación de la sentencia al ver que se presenta una alteración de las circunstancias fácticas expuestas por la solicitante, concretamente a los hechos asociados con problemas de seguridad tras la muerte violenta de uno de sus hermanos el día 08 de enero de 2015 en el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, situación que pone en peligro su integridad personal y la estabilidad emocional de la solicitante y su núcleo familiar.

Sobre el caso particular es preciso advertir que en el despacho cursan dos solicitudes más a nombre de la señora GILMA SOLARTE CASTRO, la de la referencia y la radicada bajo el No. 2014-00146, al igual que el proceso No. 2014-00555 a nombre de su esposo el señor HAROLD ORTIS CORRALES, así como también que dentro del expediente 2014-00146 a folios 206, 207 y 261 al 267 y en CD al respaldo del cuaderno principal, militan las pruebas trasladadas a este expediente según lo dispuesto en auto interlocutorio No. 01295 a folio 348, por medio de las cuales el apoderado de los solicitantes da a conocer el hecho generador de la solicitud de modulación de la sentencia No. 00072, lo que significa que son los solicitantes sujetos de especial protección a razón de su gravosa condición de seguridad, merecedora de medidas tendientes a salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal y a la restitución con vocación transformadora, y consecuentemente a la de su núcleo familiar, derechos que resultarían vulnerados si se les exigiera a quedarse en su predio restituido, considerando los temores a ser presas de la violencia de los grupos delincuenciales de esa zona, y que vale decir en este momento que aunque no se encuentra probado que el hecho de la muerte de su hermano este directamente relacionado con la solicitud de tierras, si se generó incertidumbre en su diario vivir, acarreando la negativa de la reclamante y su núcleo familiar de retornar al lugar en el cual se ubican sus bienes.

Igualmente, encontramos en el expediente a folios 325 al 326 que del informe de caracterización del área Social de la UAEGRTD se desprende que a la fecha ese núcleo familiar reside en la ciudad de Cali Valle del Cauca, y que a pesar de haber retornado al municipio de Valle del Guamuez, Putumayo en el mes de abril del año 2014 tras la sentencia proferida en este asunto, en la actualidad es su deseo no volver al Putumayo por los hechos acontecidos que generaron la muerte del hermano de la solicitante y por las amenazas dirigidas a su esposo por ser presuntamente testigo del hecho delictuos,

además del temor de poner en riesgo su vida o la de su grupo familiar.

Ahora sumado a la voluntad de no retorno, es importante tener en cuenta que la señora SOLARTE CASTRO se encuentra delicada de salud, según la caracterización realizada por la Secretaría de Salud Municipal del Valle del Guamuez, a folio 186, en la que se reporta que ésta presenta un "Diagnóstico de lesión cancerígena, por lo que su salud mental se ha visto afectada presentando ansiedad y preocupación" (sic), e igualmente en la primera caracterización de la UAEGRTD a folios 198 al 202, en la que se informa del diagnóstico de "Endocérvix (antecedente de lesión intraepitelial de alto grado NIC III. Cono Lletz)" y se advierte que aquella requiere salir a la ciudad Cali para sus controles de seguimiento y tratamiento.

Visto lo anterior, erraría esta judicatura al negar la solicitud de modificación de la sentencia anteriormente referido, habida cuenta la situación precaria de la reclamante que le impide volver a las condiciones en que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, puesto que lo adoptado en el fallo del 17 de octubre de 2014 no puede realizarse sino con hechos reales que impliquen ordenes encaminadas a garantizar lo amparado, teniendo en cuenta que la orientación de sus derechos debe ser con enfoque diferencial, protección especial que se deriva del género y vulnerabilidad¹⁷, para garantizar entre otros su derecho a la reparación integral¹⁸ y de lo cual resulta evidente que la solicitud tiene justificación fáctica y jurídica, especialmente al encontrarnos en un contexto de Justicia Transicional cuya única finalidad es el reconocimiento y dignificación de la víctima del conflicto interno a través de la materialización de sus derechos constitucionales¹⁹.

Para finalizar, considera este despacho, que es por medio de la aplicación de cada uno de los principios y postulados de la ley de víctimas que se hará efectivo su derecho a la reparación integral, y que para este caso corresponde la aplicación de aquel postulado denominado en la ley como la compensación en especie y reubicación, esto es, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible²⁰, **"Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal"**

¹⁷ Artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

¹⁸ Artículo 25 ibídem.

¹⁹ Artículo 1 ídem.

²⁰ Artículo 97 ídem

del despojado o restituido, o de su familia"²¹ (negrilla fuera del texto original), que es la situación que hoy aqueja a la señora SOLARTE CASTRO, por lo cual deberá ordenarse la medida sustitutiva de rigor, encontrándonos en el caso en concreto con la imposibilidad de la restitución material, para dar paso a la restitución por equivalencia en la modalidad medioambiental²² reglada por los artículos 37 y 38 del decreto 4829 de 2011, o en su defecto por equivalencia económica, entregando un predio urbano o rural, por otro con avalúo similar. Para esto último, deberá también darse aplicación al artículo 39 del mismo decreto, en el sentido de ordenar al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entidad idónea para esa tarea, que realice el respectivo Avalúo Comercial del predio ordenado restituir en favor de los solicitantes, dentro de la presente acción de Restitución, ello para efectos de reconocer la compensación aquí ordenada.

En consecuencia se ordenara a la UAEGRTD del Putumayo que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, entregue a las víctimas un inmueble con iguales o mejores características al restituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, PUTUMAYO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de modificación de la sentencia No. 00072 del 17 de octubre de 2014, formulada por los señores GILMA SOLARTE CASTRO y HAROLD ORTIZ CORRALES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del predio restituido en la decisión modificada, la compensación por equivalencia en favor de los señores GILMA SOLARTE CASTRO y HAROLD ORTIZ CORRALES, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa

²¹ Literal c) artículo 97

²² Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente, Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Decreto 4829 de 2011.

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), de conformidad con lo determinado en la parte motiva de esta decisión y en lo estipulado en el artículo 38 del decreto 4829 de 2011, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir del momento en que reciba del IGAC, el avalúo comercial del predio restituido mediante la sentencia No. 00072 de fecha 17 de octubre de 2014.

Para dar cumplimiento a lo anterior el fondo de esa unidad deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante, respetando el orden establecido en la citada norma y dando efectiva participación a los solicitantes del proceso tal como lo dispone la ley 1448 de 2011, entregando a las víctimas un inmueble con iguales o mejores características al descrito en el punto que precede.

TERCERO.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice el correspondiente avalúo comercial al predio restituido en favor de los señores SOLARTE CASTRO y ORTIZ CORRALES, el cual se individualiza e identifica en el numeral que sigue; lo anterior para efectos de llevar a cabo la compensación del mismo, tal como lo dispone el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011. Dicho avalúo deberá ser puesto en conocimiento directo de este despacho y de la UAEGRTD.

CUARTO.- **SIMULTANEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, la señora GILMA SOLARTE CASTRO, transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio urbano, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 442-46610, y Cedula Catastral 04-00-0057-0003-000, con una área georeferenciada de 250 m², situado en el barrio La Esperanza de la Inspección de Policía del Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con las siguiente coordenadas geográficas y colindancias:

COORDENADAS			
PUNTO ID.	LONGITUD		LATITUD
71	76° 59'	1.808" w	0° 28' 5.282" N
72	76° 59'	1.480" w	0° 28' 5.292" N
75	76° 59'	1.553" w	0° 28' 4.542" N
76	76° 59'	1.834" w	0° 28' 4.474" N

COORDENADAS		
PUNTO ID.	NORTE	ESTE
71	543598.236166	676340.069181
72	543598.524868	676350.231196
75	543575.452873	676347.949352
76	543573.365244	676339.240859

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Con vía urbana.
ORIENTE	Con predios de GILMA SOLARTE CASTRO.
SUR	Con predios de JUAN BAUTISTA GUERRERO.
OCCIDENTE	Con predios de HUMBERTO RODRIGUEZ.

CUARTO.- **ADVERTIR** al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores GILMA SOLARTE CASTRO y HAROLD ORTIZ CORRALES, debe encontrarse libre de cualquier gravamen, excepto la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

En razón a ello, terminado el trámite de la compensación y una vez se haga efectiva la entrega jurídica y material del bien inmueble compensado, se le ordena a esta misma entidad que remita la información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes, haciendo llegar copia de lo actuado a este despacho.

QUINTO.- **ORDENAR** a la UAEGRTD ,una vez realizada la entrega material y jurídica del bien objeto de compensación, emita la comunicación respectiva al municipio de Cali - Valle del Cauca y al Concejo Municipal de esa ciudad o del municipio en donde se encuentre ubicado el predio compensado, para que esa corporación declare la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio compensado en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos (02) años posteriores al fallo, debiendo presentar el informe correspondiente ante este despacho.

SEXTO.- **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de este proceso de Restitución de Tierras y que fueron libradas sobre el predio urbano, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 442-46610, y Cedula Catastral No. 04-00-0057-0003-000, con una área georeferenciada de 250m², situado en el barrio La Esperanza de la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, una vez se haga efectiva la compensación aquí ordenada.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se Ordena a la UAEGRTD que una vez se materialice la compensación ordenada emita la comunicación respectiva a dicha entidad.

SEPTIMO.- **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), y al Fondo de la misma, para que una vez se materialice la compensación que se ordena en esta

providencia, comunique al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gobernación del Valle del Cauca, al municipio donde pertenezca el predio compensado, al Fondo Nacional del Ahorro, la Caja de Compensación que corresponda y demás entidades que se vean comprometidas en esta orden, la ubicación del inmueble entregado con el fin de que éstas realicen una visita al lugar en donde se encuentre el inmueble y verifiquen si ese predio cuenta o no con vivienda apta de ser habitada y según lo inspeccionado inicien si es necesario la gestión para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda urbana.

Con ocasión de lo anterior, se exhorta a las mencionadas entidades para que den cumplimiento a lo ordenado dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la entrega del bien inmueble compensado, y remitan un informe trimestral detallado acerca de las gestiones que realicen, igualmente se le requiere a la UAEGRTD se sirva dar informe a este despacho Judicial a partir del momento en que se haga efectiva la compensación.

OCTAVO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas Regional Valle del Cauca y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que incluyan a los señores GILMA SOLARTE CASTRO y HAROLD ORTIZ CORRALES, en la ejecución del plan de retorno de ese departamento, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas y brinden acompañamiento oportuno, ágil y con calidad en todo el proceso de reubicación de los mencionados.

Advirtiéndoles que se les debe la aplicación a que tienen derecho los reclamantes y su núcleo familiar de tenerlos en cuenta y priorizar dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta que respecto a las órdenes aquí impartidas se debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada, en virtud al género, edad, su condición de campesinos, quienes sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, tal como lo prevé el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para que a través del grupo de proyectos productivos una vez se verifique la entrega o el goce

material del predio objeto de compensación y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

DECIMO.- **ORDENAR** al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Militares de Colombia, Departamento de Policía y Ejército Nacional de Colombia, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta providencia, e igualmente acompañen en caso de ser necesario a la entrega real y material del predio compensado a los reclamantes, en coordinación de la Unidad de Víctimas Regional Valle del Cauca.

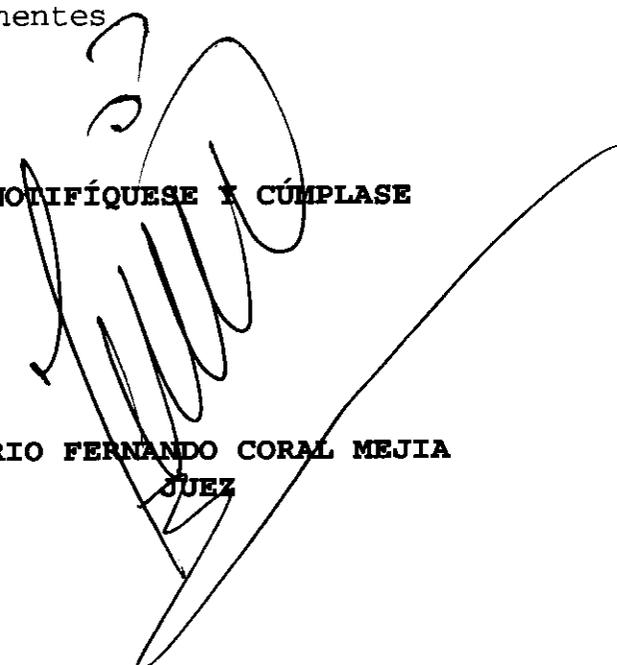
DÉCIMO PRIMERO.- **ORDENAR Y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, a la secretaría de salud municipal de Cali y a la EPS AIC, garanticen la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas GILMA SOLARTE CASTRO, HAROLD ORTIZ CORRALES y su núcleo familiar, además se garantice de manera prioritaria la atención y tratamiento integral a la señora SOLARTE CSATRO quien presenta un diagnóstico de "Endocérvix (antecedente de lesión intraepitelial de alto grado NIC III. Cono Lletz)", en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, de lo cual deben rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral.

DÉCIMO SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial Putumayo, el acompañamiento a los solicitantes en la ejecución de las órdenes impartidas en esta providencia, habida cuenta que les asiste la representación de las víctimas en el término del postfallo, de igual manera se les exhorta para que una vez realizada la entrega del bien inmueble compensado a los solicitantes, de aviso inmediato a al departamento, municipio o Entidades encargadas de dar cumplimiento a la presente decisión.

DECIMO TERCERO.- **NOTIFICAR** mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público y al representante de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas Regional Valle del Cauca y de Tierras despojadas Territorial Putumayo Y Valle del Cauca y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ